

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

LUZ STELLA RUIZ M
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ C.C. N° 6.876.458** Contra **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5. RAD. 2019 – 00340.**

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado de la ejecutante, donde solicita las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de la razón social de CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.

Sabido es que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio¹, artículo 27 del Código de Comercio y Circular 003 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio².

En tal sentido, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de secuestro de la razón social de la ejecutada.

2. Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres empleados por la IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. para la prestación del servicio público de salud, tales como: escritorios, equipos de oficina (computadores, fotocopadoras, scanners, portátiles, tablets, archivadores, equipo de audio y elementos similares, etc)

Se verifica que la IPS está compuesta por distintos bienes que hacen parte de un todo, para la prestación del servicio público esencial de salud, razones por las que no es posible desmembrar la unidad como establecimiento, para embargar los bienes que lo

¹ “Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...) 8. Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

² “la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud”

componen, razones por las que no se accederá a ello, y porque además, dichos bienes muebles hacen parte del menaje necesario para la prestación del servicio de salud.

3. Embargo, secuestro y retención de los dineros que recibe la IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., producto de los servicios de salud prestados a usuarios en forma particular, es decir, el dinero que se recauda producto de la atención de usuarios por fuera de las EPS. Solicita que, para ello, se designe un secuestre con funciones de recaudador en las oficinas de tesorería y el área de contabilidad de la ejecutada o, en su defecto, se oficie al funcionario encargado del recaudo de dichos recursos, para constituir los depósitos correspondientes a órdenes del presente proceso.

El Despacho accederá a decretar la medida, teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela, sin embargo, no es procedente designar secuestre con funciones de recaudador en las oficinas de Tesorería y el área de contabilidad de la ejecutada o en su defecto.

Ya que para retener estas sumas, se debe oficiar al funcionario encargado del recaudo de dichos recursos para constituir los depósitos correspondientes a órdenes del proceso, tal como lo establece el artículo 593 numeral 4 del CGP así:

“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados”.

Razones por las que se procederá conforme lo señala la norma.

4. Embargo y secuestro de los dineros que son cancelados por las EPS: SALUD TOTAL, SALUD VIDA, SANITAS, COOMEVA, NUEVA EPS, COLMEDICA, SALUD COLMENA, CAFÉ SALUD, SALUD VIDA y en general todos los que de las EPS recibe la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., producto de la prestación o venta de servicios por medicina prepagada, teniendo en cuenta que estos recursos no hacen parte del sistema general de seguridad social en salud.

El Despacho accederá a decretar la medida, teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela.

Finalmente solicita el togado, oficiar a la CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y ASOBANCARIA, para que informen acerca del historial financiero de la demandada IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, con el fin de identificar los bienes y cuentas del deudor en las distintas entidades financieras, especificando en cuál de ellas la IPS ejecutada deposita recursos propios y recursos provenientes de las EPS.

Encuentra el Despacho que esto no es una medida cautelar y que dicha solicitud no es procedente por cuanto, en primer lugar, el artículo 78 -Deberes de las partes y sus apoderados- en su numeral 10, consagra: “***Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.***” razones por las que será denegada.

Por lo anterior, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de la RAZÓN SOCIAL de la ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5, conforme a lo esgrimido en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5, empleados para la prestación del servicio público de salud, conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECRETAR la medida de embargo y retención de los dineros que recibe la ejecutada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5, producto de los servicios de salud prestados a usuarios en forma **particular, teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela.** Límite del embargo en la suma de \$1.637.407.706. No. cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

Por Secretaría, ofíciase al funcionario encargado del recaudo de dichos recursos para constituir los depósitos correspondientes a órdenes del proceso.

REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, para que indique al Juzgado el correo electrónico de dicho funcionario, a quien deberá enviársele el oficio.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y retención de los dineros que, por concepto de la prestación o venta de servicios **por medicina prepagada**, las EPS: SALUD TOTAL, SALUD VIDA, SANITAS, COOMEVA, NUEVA EPS, COLMEDICA, SALUD COLMENA, CAFÉ SALUD, SALUD VIDA deban pagar a la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5; **teniendo en cuenta la salvedad que los recursos que ostenten la naturaleza de inembargables (artículo 594 C.G.P.) no son objeto de esta medida de cautela.** Límite del embargo en la suma de \$1.637.407.706. No. cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de oficiar a la CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y ASOBANCARIA, para que informen acerca del historial financiero de la demandada IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, por lo expresado en la considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140170af939898ff319e3d605a99f30e46f972b50ff4ca6f655972833deb6420

Documento generado en 25/06/2021 03:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**